



NEUQUEN, 5 de Julio del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CARDENAS FAUNDEZ JUAN HERNAN C/ IRUÑA S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO"**, (Expte. N° **474172/2013**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL Nro. 5 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 232/238 rechaza la acción de resolución contractual promovida por el actor, con costas. Asimismo, desestima la reconvenición promovida por Iruña SA, con costas.

La decisión es apelada por la actora en los términos que resultan del escrito de fs. 250/258 y cuyo traslado fuera respondido a fs. 264/265 y por la demandada a fs. 261/262 y que se contestara a fs. 268/270.

**II.- Agravios de la actora.**

En primer lugar sostiene que la jueza no advirtió que en cumplimiento de la garantía del artículo 11 de la ley de defensa del consumidor, el vehículo se encontraba en los talleres de la demandada, de manera tal que más allá de que argumentara que se estaba en presencia de un vicio redhibitorio, por tratarse de un defecto que afectó el funcionamiento de la cosa, le es aplicable el artículo citado.

Relata luego la conducta de las partes posterior a la compra del vehículo y señala que el automotor ingresó al taller el 22 de noviembre del 2.012 y que a la fecha de la reparación prometida y que consta en el documento y que era el 1 de diciembre del 2.012, el mismo no fue entregado.

Así como al 17 de diciembre no recibió satisfacción alguna sobre la reparación, hizo uso del derecho



consagrado en el artículo 17 inciso b) de la ley de defensa del consumidor, rescindiendo el contrato de consumo, transcurriendo más de 20 días para que se le respondiera.

El segundo agravio se dirige a cuestionar la interpretación que se realiza de la pericial mecánica, ya que debe interpretarse la misma en función de sus conclusiones literales y contextualizadas y alude asimismo a las declaraciones testimoniales, que demuestran que el vehículo dejó de funcionar el segundo día.

El tercer agravio se refiere a que no se merita el daño punitivo devenido por el trato indigno deparado por la accionada y cuya prueba se refleja en la contestación de demanda, al acusársele de mala fe y de cometer el delito de extorsión.

El cuarto agravio alude a la imposición de costas por estimar que resulta de aplicación el último párrafo del artículo 68 del código de rito dada las controversias de derecho y en la imposibilidad de acreditar lo sucedido.

**Agravios de la demandada:**

Luego de relatar los antecedentes del caso señala que no se tuvo en consideración las constancias de autos y que cumplió con los deberes a su cargo teniendo como norte la relación de consumo que los uniera y con el servicio técnico y que pese a las reiteradas comunicaciones al actor este no procedió a retirar el rodado no obstante la carta documento que se le remitiera y la presentación que realizara en el expediente administrativo.

III.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas por la actora entiendo que los agravios no pueden prosperar dentro del marco en que la propia parte menciona en su queja.

Si bien se admite que reclamó por vicios redhibitorios y que no se ha podido comprobar que el mismo existiera antes o al momento de la compra del vehículo,



encuadra la situación dentro del marco del artículo 11 de la ley de defensa del consumidor que también fuera invocado al demandar.

Ahora bien, considero que dentro del ámbito de la defensa del consumidor, que es el elegido al apelar, no se encuentran reunidos los requisitos que permitan aplicar la norma en cuestión.

Destaco que tengo por cierta la existencia de una falla en la camioneta, cuestión esta que no aparece controvertida desde el momento en que la propia demandada aceptó que debía repararla.

Así la lectura del expediente administrativo y mas allá de las alegaciones que formula la accionada en el sentido que la propuesta es al solo efecto conciliatorio, lo cierto es que la empresa acepta revisar el vehículo y proceder a su reparación sin cargo, como se manifiesta en la contestación de demanda.

Por lo tanto, la actora aceptó dicha propuesta como se desprende de las constancias del expediente aludido y se reconoce en el escrito de demanda.

Es así que el día 22 de noviembre del 2012 se entrega el vehículo en la firma conforme orden de reparación obrante a fs. 22 del expediente aludido y en la que figura expresamente que el 1 de diciembre del 2012 a las 18 horas, se entregará el vehículo.

Ahora bien, conforme resulta de la pericial mecánica al ser revisado el vehículo se advierte que el mismo funciona sin fallas, no detectándose mal funcionamiento (ver fs. 117) agregando al responder a los puntos de pericia pertinentes que con el cambio de inyectores y la reparación de la bomba de alta presión de combustible, el desperfecto quedó solucionado, lo que se reitera en el punto 5.

Si bien la pericia fue cuestionada, entiendo que las objeciones apunta a aspectos relacionados con la



existencia de la falla del motor del vehículo, pero en momento alguno advierto que se cuestione que las mismas se mantengan con posterioridad al ingreso al taller el 22 de noviembre.

Por lo tanto concluyo que, si bien existieron defectos o vicios en el auto vendido, los mismos fueron reparados por la vendedora luego de las tratativas sostenidas por las partes en el marco de la denuncia que formulara el actor, en ámbito administrativo.

Esto es, el vehículo fue reparado y funcionaba normalmente dentro del plazo que la vendedora indicó al confeccionar la orden de verificación y reparación el 22 de noviembre.

Como dicha orden no fue desconocida por el actor tanto en lo que se refiere a su existencia como contenido y en la misma figura la fecha y hora en que el vehículo reparado iba a ser entregado y no acreditó haber concurrido a retirarlo, es que no resulta procedente la ruptura contractual planteada con fundamento en el artículo 17 incisos b) de la ley de defensa del consumidor, ya que la reparación no fue defectuosa.

Si bien no dejo de advertir que bien pudo la demandada comunicar la disposición del vehículo y responder en término adecuado a la carta documento que le enviara el actor, lo cierto es que el accionante tampoco acreditó que concurrió en la fecha indicada a retirar el vehículo.

En consecuencia, la falta de comunicación oportuna entre las partes, en especial la de la demandada no justifica la ruptura del contrato máxime cuando el vehículo fue reparado y funcionaba correctamente, al momento en que se practicó la pericia.

Es por ello que la demanda no puede prosperar por no darse los supuestos necesarios para justificar la rescisión del contrato celebrado entre las partes.



Ante ello el resto de los agravios vertidos por dicha parte devienen abstractos a excepción del relacionado con las costas del proceso.

Al respecto entiendo que las mismas deben imponerse en el orden causado dado que las dilaciones y la falta de acreditación de las comunicaciones verbales y telefónicas a que alude la demandada no se demostraron, es que pudieron llevar al actor a demandar, máxime si se tiene en cuenta la existencia de reclamos administrativos favorables a su postura de lograr el arreglo del vehículo y toda vez que con la pericial mecánica quedó demostrado que el vehículo funcionaba correctamente, con lo cual pudo entender que la acción judicial era pertinente.

En tal sentido considero que corresponde que las costas por la acción, se impongan en el orden causado.

IV. Con respecto a la queja vertida por la demandada tampoco tendrá andamio, toda vez que si bien es cierto es que la camioneta se reparó, la parte no controvierte en debida forma los argumentos en base a los cuales el sentenciante desestima la pretensión, con lo cual dichas razones han quedado firmes y obstan al progreso de los agravios por omisión de una crítica en los términos del artículo 265 del Código de rito.

V.- Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia apelada en lo sustancial, modificándose la imposición de costa por la acción deducida por la actora, las que se imponen en el orden causado. Y los honorarios de los profesionales que se fijarán en un 15% a los patrocinantes y en un 6% a los apoderados. Los de los peritos se mantendrán por resultar adecuados. Las costas de Alzada por ambos recursos se impondrán en el orden causado atento a su resultado y los honorarios se fijarán en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1.594 y en un 30% para los



patrocinantes de lo fijado en Primera Instancia por ambas acciones y en un 12% para los apoderados.

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta SALA II;**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia de fs. 232/238 en lo sustancial, modificándose la imposición de costas por la acción deducida por la actora, las que se imponen en el orden causado. Y los honorarios de los profesionales si fijarán en un 15% a los patrocinantes y en un 6% a los apoderados. Los de los peritos se mantendrán por resultar adecuados.

II.- Imponer las costas de Alzada por ambos recursos en el orden causado atento a su resultado.

III.- Regular los honorarios en un 30% para los patrocinantes de lo fijado en Primera Instancia por ambas acciones y en un 12% para los apoderados, en los términos del art. 15 de la Ley 1594.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**

**Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA**